



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

Magistrado sustanciador **LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD EXPEDIDORA : Alcalde municipio de Guatavita  
RADICACIÓN : 25000-2315-000-2020-00679-00  
OBJETO DE CONTROL : Decreto Nro. 100-1900-040-2020 del 30/03/2020  
TEMA : No avocar conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

El señor alcalde del municipio de Guatavita (Cundinamarca), ha remitido a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia del Decreto Municipal Nro. 100-1900-040-2020 del 30 de marzo, para que esta Corporación judicial efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136, 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 215 de la Constitución Política, determina en qué eventos se puede declarar el estado de emergencia, señalando que:

**«ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.»**

[...]

La norma transcrita autoriza al presidente de la república para que declare el estado de emergencia, en el evento en que se presenten circunstancias diferentes a las previstas en los artículos 212 y 213 de esa disposición, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del País, o constituyan grave calamidad pública. Como consecuencia, el Congreso de la República profirió la Ley 137 de 1994 «*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*».

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, precisó, que:

**«Artículo 20. Control de legalidad.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.».*

En el mismo sentido lo dispuso el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde en el artículo 136 se hizo pronunciamiento sobre el control inmediato de legalidad.

Por otro lado, el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia en única instancia a los Tribunales Administrativos, al señalar que:

*« [...] Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan*

*[...]»*

Los Tribunales Administrativos, tienen la competencia de conocer la legalidad de los actos de carácter general, en **única instancia**, que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

En virtud de lo anterior, el señor alcalde del municipio de Guatavita remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su control inmediato de legalidad, el Decreto Nro. 100-1900-040-2020 del 30 de marzo.

Por reparto de la Sala Plena de esta Corporación, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto.

### **Frente al acto administrativo sometido a control inmediato de legalidad**

Mediante Decreto Nro. 100-1900-040-2020 del 30 de marzo «*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO MUNICIPAL N° 100-1900-032-2020, MARZO 16, QUE ESTABLECIÓ MEDIDAS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE GUATAVITA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*».

En esos términos, puede aducirse que el acto administrativo objeto de análisis no fue expedido en desarrollo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que el Gobierno Nacional declaró a través del **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020**, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, así como tampoco se fundamentó en los demás decretos legislativos suscritos por el presidente en torno a la emergencia decretada.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, es importante aclarar que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En ese orden de ideas, no es procedente adelantar el control inmediato de legalidad del Decreto en mención, de acuerdo con lo establecido en las normas antes relacionadas, precisando que su análisis y legalidad se regirá por los medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 del CPACA, en el evento de incoarse la demanda que corresponda.

Por otro lado, se precisa que tampoco es procedente remitir el presente asunto al despacho que asumió el conocimiento del Decreto Municipal N° 100-1900-032-2020 marzo 16, del cual es titular la doctora Olga Cecilia Henao Marín, por cuanto para esta fecha, ya existe un pronunciamiento de dicho decreto, en el sentido de no avocar el control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Primero. - NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto Nro. Decreto Nro. 100-1900-040-2020 del 30 de marzo «*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO DEL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO MUNICIPAL N° 100-1900-032-2020, MARZO 16, QUE ESTABLECIÓ MEDIDAS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE GUATAVITA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*», proferido por el alcalde del municipio de Guatavita (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. -** La presente decisión **no hace tránsito a cosa juzgada**, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes.

**Tercero. -** Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más expedito al Ministerio Público, al alcalde municipal de Guatavita (Cundinamarca).

**Cuarto. -** Por la Secretaría de la Subsección «B» de la Sección Segunda de la Corporación, **ordenar** que la presente decisión sea **comunicada** en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto.- Precisar** que comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 «*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*», diferido en el Acuerdo PCS JA20-11532 del 11 de abril de 2020 «*Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública*» en los que se dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo

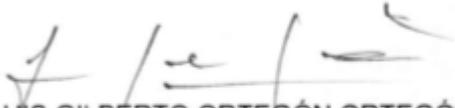
contempla el artículo 186 del CPACA. Por lo anterior, todas las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico:

Despacho magistrado sustanciador: [lortegoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lortegoo@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Secretaria Sección Segunda: [scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

**Sexto.** - Una vez ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado

LC